



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 578 - 2015/16

Reunido el Comité de Apelación, que forman D. José Mateo Díaz, D. Arturo Manrique Marín y D. Carlos González Torres, para resolver el recurso interpuesto por el Deportivo Alavés SAD, contra resolución del Comité de Competición de fecha 27 de mayo de 2016, son de aplicación los siguientes

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del encuentro del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División, disputado el día 26 de mayo de 2016 entre el Athletic Club “B” y el Deportivo Alavés SAD, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: *“Deportivo Alavés SAD: En el minuto 15, el jugador (5) Víctor Laguardia Cisneros fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar a un contrario en la disputa del balón. En el minuto 46, el jugador (5) Víctor Laguardia Cisneros fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar a un contrario en la disputa del balón”*; haciéndose, constar, en el capítulo de expulsiones, que *“en el minuto 46, el jugador (5) Víctor Laguardia Cisneros fue expulsado por el siguiente motivo: Doble Amarilla”*.

Asimismo, en el capítulo de expulsiones, el acta recoge lo siguiente: *“Deportivo Alavés SAD: En el minuto 89, el jugador (8) Daniel Pacheco Lobato fue expulsado por el siguiente motivo: Dar una patada a un adversario estando el balón en disputa entre ambos, con el uso de fuerza excesiva”*.

Segundo.- Vistos el acta y demás documentos correspondientes al referido encuentro, el Comité de Competición, en resolución de fecha 27 de mayo de 2016, adoptó los siguientes acuerdos: 1º) Suspender por UN PARTIDO al jugador del Deportivo Alavés, D. VÍCTOR LAGUARDIA CISNEROS, por doble amonestación arbitral y consiguiente expulsión, ambas por juego peligroso, con multa accesoria en cuantía de 200 € al club y de 600 € al futbolista (artículos 111.1.a), 113.1 y 52.3 y 4); y 2º) Suspender por UN PARTIDO al jugador del Deportivo Alavés, D. DANIEL PACHECO LOBATO, por producirse de manera contraria con otro futbolista, con multa accesoria en cuantía de 200 € al club y de 600 € al infractor (artículos 123.1 y 52.3 y 4).

Tercero.- Contra dichos acuerdos se interpone en tiempo y forma recurso por el Deportivo Alavés, SAD.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Único.- Visto el contenido del acta arbitral, el recurso de apelación presentado y demás documentos obrantes en el expediente federativo, este Comité comprueba que la Resolución objeto de recurso se encuentra correctamente fundamentada, mostrándose congruente los acuerdos adoptados en la misma con la observación de los hechos objeto de sanción, habiendo sido aplicadas de manera correcta la disposiciones disciplinarias correspondientes.

Cabe únicamente incidir, independientemente de lo indicado en la primera instancia sobre el rigor probatorio, que para que se dé o bien se tenga en consideración la existencia de un error material manifiesto en la redacción del acta arbitral (Art. 27.3 del Código Disciplinario), el recurrente debe de acreditar de manera clara y contundente la existencia del mismo, demostrando que la acción es imposible de acontecer tal y como se describe, siendo que en el presente caso, las acciones antirreglamentarias sancionadas corresponden a la apreciación que de las mismas realiza el árbitro del encuentro y cuyas consecuencias disciplinarias sobre el terreno de juego le competen de manera exclusiva, tal y como recoge el artículo 236 del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol en su párrafo 1º, por lo que es difícil sustituir la apreciación personal del recurrente sobre la privilegiada del árbitro, salvo prueba de error contundente que acredite un manifiesto error de valoración o apreciación.

Igualmente como bien indica el Artículo 111.3 del Código Disciplinario, la aplicación e interpretación de las reglas del juego es competencia única, exclusiva y definitiva de los árbitros, sin que los órganos disciplinarios federativos puedan conocer de las mismas.

Los elementos de prueba que constan en el expediente federativo no permiten acreditar de una manera contundente e inequívoca la existencia de error material manifiesto reclamada, no pudiendo prevalecer en modo alguno el elemento subjetivo de la parte en cuanto a la descripción que realiza de las jugadas y los incidentes acaecidos sobre la apreciación que de las mismas tiene el árbitro del encuentro y la descripción que de los hechos hace.

Por lo expuesto, procede la desestimación del presente recurso.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

ACUERDA:

Desestimar el recurso formulado por el club DEPORTIVO ALAVÉS, SAD, confirmando los acuerdos impugnados, recaídos en resolución del Comité de Competición de fecha 27 de mayo de 2016.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 27 de mayo de 2016.